



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00279 00**
Proceso: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **NURYS MIR PALMETT DE MULETT**
Demandado: **SALUD TOTAL EPS-S S.A., YEPES RESTREPO & CIA S. EN C.,
AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S Y
TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S**

Señora juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue radicada el día 25 de octubre de 2023, previa las ritualidades del reparto a través del correo hmarriaga4@gmail.com correspondió a esta agencia judicial. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la presente demanda se radicó de forma virtual el día 25 de octubre de 2023, motivo por el cual procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUAREZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N°8.506.044 y tarjeta profesional N°312.477 del C. S. de la J, actuando como apoderado judicial de la señora **NURYS MIR PALMETT DE MULETT** identificado con cedula de ciudadanía N°32.629.975 y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, calle 45F N° 16 Sur – 49 del barrio Villa Sevilla, email: nurispalmett@hotmail.com; presenta **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil extracontractual, contra SALUD TOTAL EPS-S** identificada con Nit. 800.130.907-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá correo electrónico para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara de comercio notificacionesjud@saludtotal.com.co, representada legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS identificado con CC. 18.501.764 o quien haga sus veces, **YEPES RESTREPO & CIA** identificada con Nit. 802.004.504-8, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) correo electrónico para notificaciones judiciales debidamente registrado en cámara de comercio yepespoorto_orl@yahoo.com, representada legalmente por Alfonso Yepes Rubiano identificado con cedula de ciudadanía N°8.699.646 o quien haga sus veces, **AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S, y TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S** sin datos de notificación, identificación, ni representantes legal.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en el decreto 2213 de 2022, se requiere **se subsanen** los siguientes defectos:

- Debe aclarar quienes conforman el extremo pasivo, toda vez que relaciona unas personas jurídicas en la parte introductoria y en el acápite de partes no los menciona; debe indicar, así mismo la identificación, el representante legal, correos para notificación, domicilio, dirección física y electrónica.
- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso solo aporta memorial poder con firmas digitalizadas, que no cumple con los requisitos del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, como tampoco del artículo 74 del CGP;

así las cosas, cuando el poder se otorga en virtud la Ley 2213, debe otorgarse desde el correo del poderdante, y tratándose de persona jurídica desde el correo registrado en el respectivo certificado de Cámara de Comercio, debiendo aportar la trazabilidad del correo respectivo; y, cuando se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe aportar los anexos de la demanda completa pues solo se tuvo acceso a la prueba documental 5 y 6, siguiendo lo ordenado en el Artículo 84 del CGP.
- Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.
- Debe allegar el acta de no conciliación enunciada en el anexo 3 siguiendo lo ordenado en el Artículo 84 del CGP, si bien es relacionada no fue aportada, puesto que debe acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación.
- Simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, dando aplicación al inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil**, formulada por **NURYS MIR PALMETT DE MULETT** identificada con cedula de ciudadanía N°32.629.975, contra **SALUD TOTAL EPS** identificada con Nit. 800.130.907-4, **YEPES RESTREPO & CIA** identificada con Nit. 802.004.504-8, **AUDIOCOM S.A.S., CLÍNICA REINA CATALINA S.A.S** y **TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al doctor **HERNANDO JOSÉ MARRIAGA SUAREZ**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV"

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b580f341482bab04371e13ca4c4fb1ce1af45ab3f03983dc68870978d6967f**

Documento generado en 12/12/2023 12:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>